

Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En estos autos Rol N° 4807-2016, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, juicio ordinario caratulado “Garrido Yáñez María Angélica con Clínica Cumbres del Norte”, por sentencia de primer grado de diez de mayo de dos mil diecinueve se desestimó tanto la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual como también la subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

La actora dedujo recurso de apelación en contra del fallo expresado y una Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de doce de febrero de dos mil veinte, la confirmó.

En contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos, en primer término, los artículos 1700 y 1702 del Código Civil en relación con el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, todos ellos a su vez en relación con el artículo 19 del Código Civil y 160, 409 y 425 del compendio adjetivo citado.

Postula, en síntesis, que cumplió con la carga procesal de acreditar los hechos fundantes de la demanda indemnizatoria, en tanto probó la existencia de una relación contractual entre las partes, que se configuró desde el momento que la paciente fue intervenida quirúrgicamente en la clínica demandada, donde se le practicó una histerectomía total el día 24 de agosto de 2015 y que luego de esta operación sufrió una infección de la herida operatoria.

Pese a ello, señala, la sentencia impugnada indica que no hay prueba concluyente y fehaciente que determine que el origen de la infección post operatoria fuera provocada por una mala esterilización del instrumental médico empleado en la operación, denotando una errónea apreciación de



los hechos fundantes de la demanda, pues no se limitó la responsabilidad de la clínica únicamente a la falta de esterilización del material quirúrgico sino que también se denunció el incumplimiento de protocolos de prevención de infecciones intrahospitalarias y del protocolo postoperatorio.

En este orden de ideas, plantea que en los autos se acreditó que su parte sufrió una infección en la herida operatoria y que aquélla se asocia a la deficiente atención de salud, en tanto del examen de la documental que acusa preterida, la que detalla y analiza, se comprueba que la demandada no observó la guía para prevención de infección de herida operatoria, le dio una dosis de antibióticos menor a la recomendada y la mantuvo hospitalizada por un tiempo inferior al prescrito.

Agrega que tampoco se ponderó adecuadamente y conforme a derecho el informe pericial emitido por el médico Hernán Lechuga, cuyas conclusiones transcribe, transgrediéndose en la especie las reglas de la lógica al analizar el peritaje, en especial el principio de razón suficiente, pues ningún razonamiento refiere a la imputación de falta de control y prevención de infecciones intrahospitalarias, limitándose a establecer la existencia de una infección en la herida operatoria de la paciente mas sin indagar en su origen y causas ni comprobar si la demandada cumplió con su obligación de controlar y prevenir tales infecciones. Siguiendo esta línea de argumentación, aduce que también se han vulnerado los conocimientos científicamente afianzados, al no hacerse cargo de la conclusión del perito en orden a que la dosis de antibiótico dada a la paciente fue menor a la recomendada y se le dio el alta hospitalaria antes de lo habitual.

Concluye que al infringir las normas reguladoras de la prueba en la forma señalada, los sentenciadores han pronunciado una sentencia que desecha la demanda sobre la base de presupuestos fácticos completamente errados, lo que ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Enseguida, acusa el quebrantamiento de los artículos 1546, 1547 y 1556 del Código Civil, postulando que la demandada vulneró las obligaciones de asistencia y cuidados médicos, así como la obligación de evitar que la paciente contrajera una infección asociada a la atención de



salud al incumplir el protocolo de prevención y control de estas enfermedades, pues es un hecho establecido en la causa que el día 27 de agosto de 2015, la paciente presentó un intenso dolor en la zona abdominal y llamó a su médico tratante, el doctor Gregorio Evans, quién le expresó que se trataría de una infección intrahospitalaria y luego le aseveró a la demandante que ello se debería a una mala esterilización de los instrumentos quirúrgicos utilizados en la operación; lo que fue ratificado posteriormente por el médico internista Ernesto Herrera Alday, quién certificó la existencia de un cuadro séptico, derivado de una herida infectada a causa de la histerectomía efectuada en la clínica demandada el 24 de agosto de 2015, todo lo cual denota una falta a la *lex artis*, consistente en la falta de medidas de prevención de esta clase de infecciones, entre ellas la adecuada profilaxis del equipamiento médico.

Finalmente, reclama la infracción de los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil. Luego de dar por reproducidos los argumentos de hecho planteados con ocasión de los capítulos de casación previos, afirma que de los hechos acreditados se infiere claramente que para el demandado fue posible evitar el hecho dañoso, siempre que hubiese cumplido con el control de las infecciones intrahospitalarias. Sin embargo, la falta de diligencia en el control y cuidado de estas infecciones, provocó que por un error inexcusable la actora resultara con lesiones ajenas y desproporcionadas en relación a la intervención practicada y las complicaciones que la misma podía presentar, y esto se traduce en una presunción de culpa. Agrega que en cuanto a los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, en la especie concurre la denominada comisión por omisión toda vez que la demandada tenía el deber de actuar para evitar el daño, ya cuando el curso de los acontecimientos se había iniciado por lo que, requerida su intervención médica, ésta no se produjo oportunamente, abstención que ocasionó un perjuicio a la demandante, consecuencia directa del incumplimiento negligente de los protocolos de cuidado y prevención de infecciones asociadas a atenciones de salud.



Concluye señalando que si la sentencia recurrida hubiese hecho una correcta aplicación del estatuto jurídico consagrado en las normas legales invocadas en el arbitrio, la decisión del asunto hubiese sido distinta, pues necesariamente se habría llegado a la conclusión que en estos autos se acreditó el incumplimiento de la demandada de la obligación de medios consistente en la prevención y cuidado de infección de herida operatoria, lo que se produjo por el no acatamiento de las recomendaciones contenidas en los protocolos y circulares del Ministerio de Salud al respecto, en especial, en lo que concierne a la obligación de contar con una profilaxis acorde a las necesidades del paciente, por lo que se debió acceder a la demanda.

**SEGUNDO:** Que en lo que incumbe al arbitrio anulatorio resulta pertinente considerar que en estos autos compareció María Angélica Garrido Yáñez deduciendo, como petición principal, una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, que dirigió en contra de Clínica Cumbres del Norte S.A. Expuso, en síntesis, que el día 2 de agosto de 2015 comenzó con dolor abdominal y hemorragia vaginal, motivo por el que concurrió a la consulta del ginecólogo Gregorio Evans en el Centro Integral de la Mujer, quién determinó la realización urgente de una histerectomía subtotal por vía abdominal, intervención que se realizó el 24 de agosto de 2015 en la Clínica Cumbres del Norte, sin complicaciones de acuerdo al protocolo operatorio, siendo dada de alta el 26 de agosto. Al día siguiente comenzó con dolor abdominal intenso y olor nauseabundo, y el día 28 del mismo mes fue examinada por el doctor Evans en la clínica demandada, quién le indicó que tenía una infección intra hospitalaria por mala esterilización del instrumental médico. El día 30 se le hizo aseo quirúrgico, pero la infección persistió por lo cual el 2 de septiembre el mismo facultativo tuvo que indicarle más antibióticos. Manifiesta que la fiebre y el dolor abdominal se prolongaron por dos semanas y la herida postoperatoria se mantuvo abierta por varias semanas, debiendo ser tratada por un médico particular en su domicilio. Alega que estos sufrimientos y aflicciones se produjeron por la falta de adecuada esterilización del material



quirúrgico, lo que denota un incumplimiento de los protocolos de prevención y profilaxis.

Reclamó como daño emergente la suma de \$2.000.000 y por concepto de daño moral un monto ascendente a \$50.000.000.

En subsidio y sobre la base de los mismos hechos, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Contestando, la demandada solicitó el rechazo de ambas demandas, controvirtiendo los hechos en que éstas se fundan.

Afirmó que la demandante debe probar que la clínica incurrió en negligencia por no mantener instrumental e implementos limpios y libre de infecciones. Agregó que no ha sido comprobado que la demandante se viera afectada por una bacteria de origen intrahospitalario y por otra parte fue operada por médico en modalidad libre elección, quién fue el que proporcionó el tratamiento antibiótico y se encargó del manejo de la infección. En cuanto a las instalaciones de la clínica, negó tajantemente la afirmación de que sus implementos, instrumental y equipos no se mantendrían limpios y libres de infecciones.

En subsidio alegó la inexistencia de los daños y el exceso de avalúo de éstos.

**TERCERO:** Que el fallo censurado estableció como hechos de la causa los siguientes:

1.- La demandante fue atendida por el médico cirujano Gregorio Evans Miranda en su consulta particular, con fecha 2 de agosto de 2015, quien luego de auscultarla y obtener los exámenes necesarios, determinó que debía ser intervenida quirúrgicamente porque presentaba una serie de tumores en su útero, debiendo practicarse una histerectomía subtotal por vía abdominal.

2.- La referida intervención la practicó el mismo médico cirujano en dependencias de la Clínica Cumbres del Norte S.A., el día 24 de agosto de 2015, dándosele el alta el 26 de agosto, sin presentar complicaciones durante la operación ni en el período post operatorio.



3.- Posteriormente, el día 27 de agosto de 2015, la demandante presentó un intenso dolor en la zona abdominal y fue examinada por su médico tratante, señor Evans, quien constató síntomas de infección en la herida operatoria y le expresó que se trataría de una infección intrahospitalaria.

4.- El proceso infeccioso se vio favorecido por factores intrínsecos de la paciente, como son la obesidad y tabaquismo, y por variables vinculadas al tratamiento dado por el médico tratante, quien prescribió una dosis subóptima de antibioterapia profiláctica.

5.- No se cuenta con evidencias ni tampoco indicios estadísticos que permitan determinar que la Clínica Cumbres del Norte S.A., no haya mantenido sus implementos, equipos e instrumental limpios y libres de infecciones

6.- No se pudo constatar que la infección fuera de origen intrahospitalario y que se debiera a una mala esterilización del material quirúrgico.

**CUARTO:** Que, sobre la base de los presupuestos fácticos recién reseñados, los sentenciadores del mérito concluyeron que en la especie no se justificó la concurrencia de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad tanto contractual como extracontractual de la demandada, dado que no se probó que la clínica demandada hubiere mal esterilizado el instrumental quirúrgico y que eso hubiere causado la infección de la paciente.

**QUINTO:** Que emprendiendo ya el análisis del arbitrio, resulta imposible soslayar que en el desarrollo de los tres capítulos de impugnación el recurrente reitera, en esencia, un mismo predicamento: que del mérito de las probanzas rendidas en el proceso, se desprende inequívocamente que la infección de herida operatoria fue provocada por una bacteria intrahospitalaria y, por ende, la clínica no incumplió con sus obligaciones contractuales de adecuada prevención y profilaxis.

Ahora bien, el fallo impugnado establece, como hechos de la causa, precisamente lo contrario, dejando asentado que no se probó que la



infección tuviera como fuente una inadecuada higiene y profilaxis de los recintos, equipos y materiales quirúrgicos, circunstancia que condujo al rechazo de las demandas, en tanto no se demostró un incumplimiento de las obligaciones contractuales que eran exigibles a la clínica demandada ni tampoco se acreditó la existencia de culpa o dolo en el actuar de sus dependientes.

**SEXTO:** Que de lo anotado precedentemente surge que para examinar las transgresiones denunciadas respecto de las normas decisorias que nutren el recurso, necesaria y previamente se requiere asentar ciertos presupuestos fácticos fundamentales de los que depende su éxito, puesto que solo en la medida que se pudiera establecer, efectivamente, que la infección sufrida por la actora tuvo su origen en la deficiente atención de salud, ya sea por mala esterilización del material quirúrgico o por incumplimiento de protocolos de prevención y control de infecciones asociadas a la intervención quirúrgica y subsecuente hospitalización, correspondería abocarse a analizar si los jueces quebrantan la normativa sustantiva del modo que sugiere quien recurre.

Con tal finalidad, el primer capítulo de recurso se construye sobre la base de atribuir al fallo impugnado error de derecho en la valoración de la prueba rendida y, primeramente, en una incorrecta aplicación de las normas que señalan el mérito probatorio que debe otorgarse a los instrumentos privados. En concreto, reprocha a la sentencia no haber concluido, sobre la base de la ponderación de la prueba documental, que la contraria incumplió con las obligaciones contractuales que le eran exigibles.

Empero, el fallo en parte alguna ha negado valor a la documental acompañada por la demandante, sino que de su examen ha arribado a conclusiones diversas a las postuladas por la impugnante; de este modo, es posible observar que el cuestionamiento se orienta derechamente a impugnar el resultado del proceso racional de ponderación de los jueces de la instancia, en otras palabras, ataca la consecuencia jurídica a la que la sentencia ha arribado luego de haber realizado, en forma legal, el proceso



de valoración exigible, situación esta última que no importa, de manera alguna, una conculcación a los preceptos aludidos.

**SÉPTIMO:** Que, de igual manera, el recurso denuncia la contravención de los artículos 409 y 425 del Código de Enjuiciamiento Civil, bajo la tesis de una errada apreciación del informe pericial por parte los jueces del grado.

Sobre ello cabe precisar, en primer lugar, que lo que el recurrente cuestiona es que no se haya valorado por los sentenciadores el “informe pericial” evacuado por el médico Hernán Lechuga. Empero, dicho informe no es propiamente una pericia, en tanto no fue evacuado siguiendo las reglas contempladas en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, por ende, no es mas que un informe privado -un instrumento privado- emanado de un tercero ajeno al juicio. En tales circunstancias, no puede entenderse en caso alguno que la errónea ponderación que alega quién recurre pudiera haber infringido las normas que regulan la valoración de los informes periciales. A mayor abundamiento, no puede soslayarse que efectivamente se rindió en el juicio un informe de peritos siguiendo la ritualidad procesal contemplada en el código adjetivo, aquél practicado por el médico Leonardo González Wilhem, perito judicial experto en medicina legal, que arribó a una serie de conclusiones desfavorables al recurrente, quién nada señala a este respecto.

**OCTAVO:** Que, entonces, resulta evidente de la lectura de este capítulo del libelo impugnatorio que lo que se ataca por esta vía no corresponde propiamente a la infracción de una ley imperativa, sino que a la valoración judicial de la prueba rendida por las partes. En estas condiciones, sólo cabe constatar que la actividad destinada a apreciar y ponderar las probanzas rendidas en juicio se agotó con la determinación que a este respecto hicieron los jueces del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- dejaron establecidos los presupuestos materiales que los llevaron a rechazar la demanda entablada, los que resultan inamovibles para este tribunal de casación.

**NOVENO:** Que, ahora bien, de lo anotado se sigue que el arbitrio





sustenta los quebrantamientos de los preceptos sustantivos citados en el motivo primero de este fallo en razón de una sucesión de hechos extraños a la causa cuya existencia, no obstante, el recurrente al parecer da por descontado, olvidando que la necesidad de establecer un presupuesto fáctico acorde con el postulado de casación se aprecia en lo que expresamente preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que “Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste”.

Así, resulta evidente que los errores de derecho que se denuncian en el segundo y tercer acápite invalidatorio requieren, ineludiblemente, la revisión de los hechos determinados en el pronunciamiento impugnado y el establecimiento de aquellos imprescindibles de fijar para el éxito del arbitrio anulatorio, por cuanto el fallo de reemplazo que habría de dictarse debe respetar el mérito de los hechos “tal y como se han dado por establecidos en el fallo recurrido”, lo que en la especie supondría analizar la aplicación de los preceptos cuya transgresión se acusa en relación a un sustrato fáctico que no guarda relación alguna con los hechos postulados en el libelo anulatorio.

**DÉCIMO:** Que las circunstancias descritas en los razonamientos que anteceden hacen inviable el recurso de casación en análisis, desde que el mismo se explica y desarrolla sobre la base de hechos extraños a los fijados en la causa, condiciones en las cuales resulta inoficioso ahondar en el examen de las restantes infracciones normativas denunciadas ya que, del modo en que fue propuesto, el arbitrio no puede prosperar y debe necesariamente ser desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Miguel Avendaño Cisternas, en representación de la parte demandante, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha doce de febrero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa Egnem S.

Rol N° 24.937-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Diego Munita L. No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en su periodo de nombramiento. Santiago, siete de julio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a siete de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

